



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00122 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora de Sagrado Corazón
Demandado	Medimás EPS S.A.S.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Decreta nulidad – tiene notificada.

Vencido como se encuentra el término de traslado, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

i. Antecedentes

Mediante escrito presentado por la ejecutada, se hace saber al Despacho que el enteramiento no se realizó en debida forma, pues con la comunicación remitida a través de correo electrónico, no se acompañaron las facturas base de recaudo, lo cual, se aduce, la imposibilitó para ejercer su derecho de defensa. De ahí que, se solicite la declaración de la nulidad por indebida notificación.

Por su parte, la ejecutante indica, de manera extemporánea, que la remisión de los documentos se realizó en debida forma y de manera completa, aduciendo como causal de no recepción de los títulos valores, que el archivo que las contenía era demasiado pesado y, posiblemente, ello impidió su correcta recepción en el buzón de correo de la sociedad pretendida.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

ii. Consideraciones

De las nulidades procesales: Según la normatividad procesal civil, las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, pues, solamente se configuran como tales aquellas que se encuentran expresamente enlistadas

en el artículo 133 del C.G. del P., además de lo dispuesto en el artículo 121 *ibídem*; esto es así, por cuanto al presentarse las mismas en el desarrollo o decisión del litigio, pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

De manera que, corresponde al legislador como facultad discrecional, establecer en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia de éste, quien atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establece los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales

Caso concreto:

Una vez analizada la actuación surtida, se evidencia que el 14 de mayo de la anualidad en curso, se remitió vía correo electrónico la notificación personal a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiéndose la siguiente documentación: copia de la demandada, el mandamiento de pago y un archivo denominado “*CARTERA MEDIMAS*”.

Recibidos los instrumentos aludidos, la parte ejecutada interpone solicitud de nulidad por indebida notificación aduciendo la no remisión de los títulos valores base de recaudo, lo cual no fue desconocido por la parte ejecutante, quien adujo que, probablemente, aquellos instrumentos no fueron recibidos debido a que es un archivo demasiado pesado para remitirse de dicha manera.

Atendiendo a que la parte interesada decidió efectuar la notificación con apego a lo instituido en el Decreto 806 de 2020, debió acatar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º, el cual expone: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban*”

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”: (Subrayas fuera de texto).

En este estado de cosas, evidenciándose un yerro en la notificación efectuada a la demandada, por cuanto no se hizo entrega de la totalidad de los anexos exigidos por la Ley, refulge palmaria la transgresión al derecho de defensa de la parte pasiva y, de suyo, la deficiencia alegada por aquella en el acto de enteramiento, razón por la cual habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado 9 de junio de 2021, inclusive.

No obstante, como la ejecutada concurrió al Juzgado a través de apoderada judicial, se entiende surtido el enteramiento a Medimás EPS S.A.S., a partir de la ejecutoria de esta providencia y, desde aquel momento comenzará a correr el término de traslado para que haga uso de los medios de defensa que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el 09 de junio de 2021, inclusive.

Segundo: Tener por notificada a la parte ejecutada, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado, continúese con el trámite subsiguiente.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

Firmado Por:

Omar Vásquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9cf39d34f31ea30747b8de9d5b81740409a9525f361dec84c598ce8d3c54ef
Documento generado en 17/09/2021 10:01:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>